

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: IMPUGNACION.
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 05-001-33-33-008-2013-00360-01.

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

**ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN.
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.
RADICADO: 05-001-33-33-008-2013-00360-01.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA: SEGUNDA.**

INTERLOCUTORIO: 426

TEMA: Decreta nulidad de lo actuado por el Juzgado/ Declara incompetencia. Ordena el correspondiente reparto.

El señor GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, presenta demanda en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política contra la Fiscalía Tercera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín por la presunta vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso dentro de la denuncia penal formulada en contra del Juez Quinto Civil Municipal.

Dicho Tribunal ordenó remitir la Acción de Tutela a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- por ser la competente, y esta mediante sentencia del 28 de mayo de 2013 negó las pretensiones de la demanda. Luego, se remitió en segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia -sala de casación civil-, la cual mediante providencia del 26 de julio de la presente anualidad, CONFIRMÓ el fallo objeto de impugnación en lo que respecta a la decisión adoptada frente a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y decretó la nulidad de todo lo

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	IMPUGNACION.
DEMANDANTE:	GUILLERMO CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO:	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	05-001-33-33-008-2013-00360-01.

actuado respecto al Juzgado Quinto Civil Municipal, ordenando el envío a la oficina judicial de los Juzgados del Circuito de Medellín, por lo que fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín donde fue rechazada por improcedente.

Al estudiar la presente Acción de Tutela, encuentra la Sala que carece de competencia para conocer de la misma, por lo que ordenará su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y establece que la puede promover "*Toda persona*" "*en todo momento y lugar*" mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Relacionado con la competencia para conocer de las acciones de tutela, el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"... ART. 37.- **Primera instancia.** Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud..."*

En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional realizó una interpretación del significado de la competencia a prevención. Así se pronunció en Auto 089 de 2011:

"Interpretación del término "competencia a prevención" contenido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. Cambio de jurisprudencia.

7. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al determinar la competencia en primera instancia para las acciones de tutela, prescribe que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: IMPUGNACION.
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 05-001-33-33-008-2013-00360-01.

o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” (subrayado fuera del texto original).

Esta prescripción es reiterada por el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, que al establecer las reglas de reparto de las acciones de tutela indica lo siguiente: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)” (subrayado fuera del texto original).

8. Sobre el significado del término “a prevención”, en reiteradas oportunidades,¹ la posición mayoritaria de esta Corporación consideró que éste implicaba que:

“existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”.²

Bajo ese entendido, para la Corte Constitucional las oficinas judiciales de reparto debían respetar la elección efectuada por el actor respecto de la especialidad del juez que conocería de su tutela, dentro de las posibilidades ofrecidas por el Decreto 1382 de 2000 para su reparto. Con base en ello, los jueces de tutela plantean conflictos de competencia cuando las oficinas de apoyo judicial efectúan la distribución de las acciones de tutela a jueces de una especialidad diferente a la escogida por los demandantes.

9. Explicado lo anterior, es necesario recordar que, ante la dilación en la resolución de las acciones de tutela provocada por la gran cantidad de conflictos de competencia planteados por los jueces por el desconocimiento de las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación profirió los autos 124 y 198 de 2009.

En los mencionados autos la Corte señaló que, como consecuencia de estas controversias, un proceso que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego termina por ser solucionado mucho tiempo después, contradiciendo abiertamente la finalidad de la acción constitucional. En consecuencia se señaló, entre otras cosas, que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. Ello con fundamento en los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución), de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).

¹ Autos 277 de 2002, 149 y 017 de 2003, 021 de 2003, 030 de 2003, 036 de 2003, 037A de 2003, 043 de 2003, 044A de 2003, 045 de 2003, 048 de 2003, 049 y 081 de 2003, 083 de 2003, 048 y 105 de 2004, 072 de 2004, 123 de 2004, 137 de 2005 y 213 de 2005, entre otros.

² Auto 108 de 2008 y Auto 277 de 2002.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: IMPUGNACION.
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 05-001-33-33-008-2013-00360-01.

En últimas, el espíritu que motivó la expedición de los autos 124 y 198 de 2009 fue que impedir que conflictos de competencia meramente aparentes dilaten la resolución de las acciones de tutela.

10. Con este mismo ánimo, y para ser seguir la línea jurisprudencial construida desde los autos 124 y 198 de 2009, la Corte considera necesario cambiar la posición jurisprudencial ya citada sobre el significado del término "a prevención" para adoptar una que hasta ahora había sido minoritaria en la jurisprudencia constitucional³.

Esta nueva interpretación consiste en entender que el término "competencia a prevención", significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido el escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.

De manera que el alcance de la expresión competencia "a prevención", en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.

La posición mayoritaria que se había acogido ha originado numerosos conflictos de competencia aparentes que dilatan enormemente la decisión de las acciones de tutela. En efecto, las oficinas de reparto, en algunas ocasiones, efectúan la distribución de las acciones de tutela a jueces diferentes de los escogidos por los demandantes, al cabo de lo cual éstos se declaran incompetentes en aplicación de la jurisprudencia mayoritaria de ésta Corporación y proceden a remitir el asunto a los jueces elegidos por los actores quienes a su vez consideran que, al margen de tal selección, se debe respetar la asignación de las oficinas de reparto, surgiendo entonces el conflicto aparente de competencia.

La aparición de estas controversias tiene incidencia directa en la efectiva protección de los derechos fundamentales pues un proceso sumario que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego (artículo 86 de la Constitución), termina por ser solucionado mucho tiempo después. Esta situación contradice abiertamente la finalidad de la acción de tutela y puede llegar a generar graves violaciones a los derechos

³ En el Auto de Sala Plena 005 de 2008, al respecto se sostuvo: "Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela fue incoada contra el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un asunto administrativo; dirigida al Tribunal Administrativo del Cesar, por reparto llegó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal. Según el Decreto 1382 de 2000, inciso 1° del artículo 1°, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), "conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud...". De tal forma, tanto por corresponderle en reparto, como a "a prevención", siendo el estrado judicial escogido en el presente asunto y atendiendo además el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, el que debe avocar el conocimiento en primera instancia".

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: IMPUGNACION.
DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 05-001-33-33-008-2013-00360-01.

fundamentales debido a la urgencia de las cuestiones que a menudo se debaten en esta clase de procesos.

Es por ello que la Corte reitera la nueva posición acogida en el auto 061 del 6 de abril de 2011, respecto del significado del término "a prevención" pues es la que protege de manera efectiva los derechos fundamentales al evitar las dilaciones indebidas que se están presentando, ya que los jueces no podrían iniciar conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela basados en que la oficina de reparto no respetó la especialidad escogida por el actor. Ello en aplicación de la regla según la cual se debe escoger la interpretación más favorable para los derechos de las personas (interpretación pro homine).

Esta argumentación se basa, además, en la aplicación de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).

Por último, la interpretación que se acoge permite a las oficinas de reparto distribuir de manera equitativa la carga de trabajo entre los distintos despachos judiciales, lo que evita la concentración del trabajo en algunos de ellos y de esa forma contribuye a la protección rápida y efectiva de los derechos fundamentales."

Tal tesis, que es la sostenida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica en últimas que tutelas de conocimiento de otros órganos jurisdiccionales que son enviadas a esta Corporación, van a concluir de la misma manera, lo que desvirtúa la celeridad propia de esta acción constitucional.

En el caso de la referencia, la Acción de Tutela se interpone contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, el cual tiene como Superior funcional los Juzgados civiles del Circuito, por lo tanto, de conformidad con la citada norma lo procedente es remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	IMPUGNACION.
DEMANDANTE:	GUILLERMO CASTAÑO OTALVARO.
DEMANDADO:	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO:	05-001-33-33-008-2013-00360-01.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín, a partir del auto que avoca conocimiento de la presente tutela, inclusive.

SEGUNDO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA FUNCIONAL para adelantar la Acción de Tutela propuesta por GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, contra EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** para lo de su competencia. Por la Secretaría se enviará de inmediato el expediente, previa comunicación a los interesados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO